



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: SANDRA MILENA MORELO LÓPEZ

DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)

RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00284-00

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

I. ASUNTO.-

Se decide sobre la admisión de la demanda.

II.- ANTECEDENTES.-

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, SANDRA MILENA MORELO LÓPEZ demanda que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 2-2019-002038 del 28 de marzo de 2019, mediante el cual el Director del SENA Regional Cesar da respuesta negativa al derecho de petición interpuesto por la Sra. Sandra Morelo, además, solicita el reconocimiento y pago de los salarios, primas, bonificaciones, vacaciones, pensión y cualquier otro emolumento que corresponda al cargo, entre el año 2006 al 2018.

Ahora bien, a fin de decidir sobre la admisión del medio de control mencionado, hace falta referirse al numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que consagra:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia (...).”

En el caso planteado, la parte actora advierte que sus pretensiones ascienden a \$190.125.377, sin embargo, teniendo en cuenta las pretensiones y al hacerlo de manera pormenorizada se determina que en ninguno de los años es mayor a los 50 SMLMV, lo que conduce el conocimiento del presente asunto a los Jueces Administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, que consagra:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan

actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Así las cosas, se declarará la falta de competencia de este Tribunal para conocer del presente asunto y se remitirá el expediente a la oficina judicial, para que sea repartido entre los jueces administrativos de esta ciudad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de esta Corporación, para conocer del presente asunto, de conformidad con las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO**

D01/OCD/scr



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ORLANDO FABIAN SAAVEDRA ZULETA

DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)

RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00285-00

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

I. ASUNTO.-

Se decide sobre la admisión de la demanda.

II.- ANTECEDENTES.-

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ORLANDO FABIAN SAAVEDRA ZULETA demanda que se declare la nulidad de la Resolución N° 1-0102 del 28 de enero de 2019, mediante el cual se le declaró insubsistente en el cargo de director regional grado 05 del Servicio Nacional de Aprendizaje regional Cesar, además, solicita el reconocimiento y pago de los salarios, primas, bonificaciones, vacaciones, aportes en salud, pensión y cualquier otro emolumento que corresponda al cargo.

Ahora bien, a fin de decidir sobre la admisión del medio de control mencionado, hace falta referirse al numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que consagra:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia (...).”

En el caso planteado, la parte actora advierte que sus pretensiones ascienden a \$51.948.148, sin embargo, teniendo en cuenta las pretensiones y al hacerlo de manera pormenorizada la de mayor valor es la que corresponde a la Asignación mensual con \$6.908.371, cifra que conduce el conocimiento del presente asunto a los Jueces Administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, que consagra:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan

actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Así las cosas, se declarará la falta de competencia de este Tribunal para conocer del presente asunto y se remitirá el expediente a la oficina judicial, para que sea repartido entre los jueces administrativos de esta ciudad.

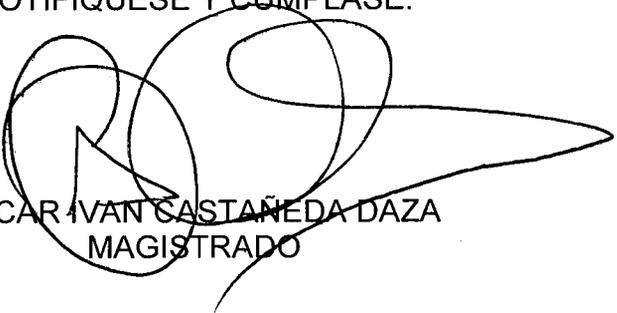
En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de esta Corporación, para conocer del presente asunto, de conformidad con las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO**

D01/OCD/scr



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DENIS MARIA ARMESTO VANEGAS
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARA FISCALES-UGPP
RADICADO: 20-001-23-33-001-2018-00237-00
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se precisa fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, dirigida a resolver excepciones, proveer el saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

En consecuencia, se señala el día diecinueve (19) de febrero de 2019, a las 10:00 am, para llevar a cabo la citada diligencia, en la sala de Audiencias de este Tribunal.

Por secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria e indíquesele sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: BRIGETH MARINA MEZA DAZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL SALUD Y OTROS
RADICADO: 20-001-23-33-001-2017-00606-00
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se precisa fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, dirigida a resolver excepciones, proveer el saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

En consecuencia, se señala el día doce(12) de febrero de 2019, a las 10:00 am, para llevar a cabo la citada diligencia, en la sala de Audiencias de este Tribunal.

Por secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria e indíquesele sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DEIVIS ALBERTO OVIEDO ROMERO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
RADICADO: 20-001-23-39-001-2017-00625-00
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se precisa fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, dirigida a resolver excepciones, proveer el saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

En consecuencia, se señala el día trece (13) de febrero de 2019, a las 10:00 am, para llevar a cabo la citada diligencia, en la sala de Audiencias de este Tribunal.

Por secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria e indíquesele sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAGOLA ESTHER BOLAÑO ORCASITA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-23-33-001-2018-00118-00
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso de la referencia, procede el Despacho a resolver sobre lo pertinente, debido a que, mediante providencia adiada del 1° de agosto de 2019, se dispuso fijar fecha para audiencia inicial para el día 2 de octubre de 2019 a las 3:00 pm, No obstante lo anterior, esta corporación a través de la presente providencia dispondrá la reprogramación de la misma, en razón al cese de actividades los días 2 y 3 de octubre de 2019 por motivo del paro nacional convocado por la Asociación Nacional de Empleados Judiciales.

Por ende, se dispondrá REPROGRAMAR la realización de la misma, para el día 5 de febrero de 2020 a las 10:00 am, a fin de que se pueda llevar a cabo la audiencia de pruebas de la que trata el Artículo 181 de C.P.A.C.A, por secretaria, líbrense los respectivos oficios de citación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: MEDICLINICOS SUMINISTROS COLOMBIA
S.A.S
DEMANDADO: HOSPITAL LOCAL DE RIO DE ORO – CESAR
RADICADO: 20-001-23-39-000-2017-00611-00
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso de la referencia, procede el Despacho a resolver sobre lo pertinente, debido a que, mediante providencia adiada del 1° de agosto de 2019, se dispuso fijar fecha para audiencia inicial para el día 3 de octubre de 2019 a las 10:00 am, No obstante lo anterior, esta corporación a través de la presente providencia dispondrá la reprogramación de la misma, en razón al cese de actividades los días 2 y 3 de octubre de 2019 por motivo del paro nacional convocado por la Asociación Nacional de Empleados Judiciales.

Por ende, se dispondrá REPROGRAMAR la realización de la misma, para el día 6 de febrero de 2020 a las 10:00 am, a fin de que se pueda llevar a cabo la audiencia de pruebas de la que trata el Artículo 181 de C.P.A.C.A, por secretaria, líbrense los respectivos oficios de citación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: TUTELA
ACCIONANTE: SHIRLEY LÓPEZ MORALES
ACCIONADO: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00055-00
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Visto la nota secretarial que antecede, en virtud que la Sentencia de primera instancia no fuera apelada por ninguno de los extremos de la Litis, y tomando en consideración que la Corte Constitucional excluyó de Revisión la Acción de Tutela de la referencia (ver folio 89), este Despacho Judicial ordena ARCHIVAR el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIELA LARA BAUTE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-005-2018-00150-01
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JHON JAIRO HINCAPIE SÁNCHEZ

DEMANDADO: CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

RADICADO: 20-001-33-33-006-2017-00325-01

MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NORYS DEL CARMEN BORDETH MADRID
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL PASO - CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-002-2015-00450-01
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARMEN JOHANA MONTERO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-40-008-2016-00080-01
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de lo resuelto por el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Valledupar en audiencia inicial el pasado 31 de octubre de 2017, por medio de la cual resolvió:

“(…) Se niega la práctica de la prueba testimonial de las personas relacionadas en el acápite de TESTIMONIOS de la demanda (folios 407 a 412) y en el acápite de testimonios de la reforma de la demanda (fls.498 y 499), por improcedente, en la medida en que la prueba testimonial fue establecida para recepcionar declaraciones de terceros ajenos al proceso y las personas relacionadas en la petición de la prueba fungen como parte demandante dentro de este asunto (...)”¹.

1. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de reparación directa, la parte actora pretende que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL por los daños y perjuicios ocasionados a los pobladores del corregimiento de Minas de Hiracal, Municipio de Pueblo Bello, con ocasión al desplazamiento forzado a que fueron sometidos y por los homicidios ocurridos en ese tiempo; indicando que dichos actos fueron cometidos por las fuerzas insurgentes del paramilitarismo entre 1985 y 2003.

Por lo anterior, con el fin de demostrar los daños causados se solicitó al Despacho ordenar los testimonios de GUSTAVO MOSCOTE YADURO, BALVINO SANCHEZ FLOREZ, MARINA HERRERA MARTINEZ, UBER MOSCOTE YADURO, CARLOS ARRIETA FUENTES, LEONARDO ACOSTA ROCHA, MARIELISA AMAYA JIMENEZ, LEONIDAS MOSCOTE YADURO, EDITH ARMENTA CONTRERAS, ROSA TEODORA MONTERO MARTINEZ, DAYANA SIERRA MONTERO, LIDA LUZ MONTERO MARTINEZ, LEIDA INES MONTERO MARTINEZ, ANIBAL EVILLA DE LA ROSA, YOHANNA EVILLA DE LA ROSA, ELENIS EUGENIA HERRERA DE LA ROSA, ESTEFANY SUSANA HERRERA CANTILLO, MIGUEL ANGEL HERRERA DE LA ROSA, ROSALBA DE LA ROSA TORRES, MARIO ENRIQUE

¹ Folio 176 del expediente

HERRERA MARTINEZ, JHONIS ALBERTO MOSCOTE GARCIA, JESUS ENRIQUE AMAYA ATENCIO, ARCELIA YARURO, IRENIS ESTHER MOSCOTE DONADO, ARLEY HINCAPIE MOSCOTE, YERITZA YULIETH HINCAPIE MOSCOTE, BELCY MARÍA MOSCOTE YADURO y ELIAS BENJAMIN MOSCOTE YADURO.

Sin embargo, el Juzgado Octavo Administrativo en audiencia inicial del 31 de octubre de 2017, en la etapa de decreto de pruebas decidió negar las pruebas testimoniales solicitadas, argumentando que esta fue establecida para recepcionar declaraciones de terceros ajenos al proceso y las personas relacionadas en la petición fungen como demandantes en el presente asunto.

1.1. SOBRE EL AUTO APELADO

El Despacho de origen, para efectos de negar la práctica de los testimonios solicitados, dejó consignado:

“DECRETO DE PRUEBAS

(...) 3. Se niega la práctica de la prueba testimonial de las personas relacionadas en el acápite de TESTIMONIOS de la demanda (folios 407 a 412) y en el acápite de testimonios de la reforma de la demanda (fls.498 y 499), por improcedente, en la medida en que la prueba testimonial fue establecida para recepcionar declaraciones de terceros ajenos al proceso y las personas relacionadas en la petición de la prueba fungen como parte demandante dentro de este asunto (...)”².

1.2. SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

Del recurso obrante de folio 178, 183 y ss. del expediente, se tiene que la parte actora estima que la decisión adoptada por el Despacho de instancia ha de ser revocada, teniendo en cuenta que el Consejo de Estado en sentencia del 20 de octubre de 2014, proferida por la sección tercera dentro del proceso de reparación directa, se establece que en casos excepcionales como el presente en los que se acredita la existencia de delitos de lesa humanidad y de violación múltiple de Derechos Humanos a una comunidad en general, es viable que quienes rindan la declaración como testigos del procesos sean los mismos demandantes o las mismas víctimas.

2. CONSIDERACIONES

No advirtiéndose en este momento procesal ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la decisión adoptada por el Juzgado Octavo (8°) Administrativo de Valledupar en el sentido de no decretar la prueba testimonial solicitada.

2.1. COMPETENCIA

Esta Sala es competente para decidir el recurso interpuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., según el cual el Tribunal Administrativo, conoce de los recursos de apelación interpuestos contra los autos dictados en primera instancia por los Jueces Administrativos.

2.2. SOBRE EL CASO CONCRETO

² Folio 176 del expediente.

Según los argumentos expuestos por el actor en su apelación, corresponde a la Sala determinar si la decisión adoptada por el Juzgado Octavo (8°) Administrativo de este circuito Judicial debe ser revocada.

El artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, estipula:

“Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

A efectos de abordar el tema planteado, se estima necesario referirse también al contenido del artículo 42 y 165 del Código General del Proceso, que consagra:

“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal (...).

Artículo 165. Medios de prueba. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales”.

Ahora bien, de la demanda que obra de folio 1 a 4, se desprende que GUSTAVO MOSCOTE YADURO, BALVINO SANCHEZ FLOREZ, MARINA HERRERA MARTINEZ, UBER MOSCOTE YADURO, CARLOS ARRIETA FUENTES, LEONARDO ACOSTA ROCHA, MARIELISA AMAYA JIMENEZ, LEONIDAS MOSCOTE YADURO, EDITH ARMENTA CONTRERAS, ROSA TEODORA MONTERO MARTINEZ, DAYANA SIERRA MONTERO, LIDA LUZ MONTERO MARTINEZ, LEIDA INES MONTERO MARTINEZ, ANIBAL EVILLA DE LA ROSA, YOHANNA EVILLA DE LA ROSA, ELENIS EUGENIA HERRERA DE LA ROSA, ESTEFANY SUSANA HERRERA CANTILLO, MIGUEL ANGEL HERRERA DE LA ROSA, ROSALBA DE LA ROSA TORRES, MARIO ENRIQUE HERRERA

MARTINEZ, JHONIS ALBERTO MOSCOTE GARCIA, JESUS ENRIQUE AMAYA ATENCIO, ARCELIA YARURO, IRENIS ESTHER MOSCOTE DONADO, ARLEY HINCAPIE MOSCOTE, YERITZA YULIETH HINCAPIE MOSCOTE, BELCY MARÍA MOSCOTE YADURO y ELIAS BENJAMIN MOSCOTE YADURO efectivamente fungen como partes en el presente proceso de reparación directa y se solicitó decretar testimonios sobre estos, sin embargo, el Juez de instancia decidió negar la solicitud por improcedente, argumentando que se debió solicitar declaración de parte.

Ahora bien, conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional³, el escenario que mayor importancia o realce adquiere en las instancias judiciales es la etapa probatoria, toda vez que a partir de los medios de prueba el funcionario busca reconstruir la situación fáctica para obtener elementos de juicio y así llegar al convencimiento del caso y lograr la verdad sobre los hechos materia del litigio. En ese orden, los medios de prueba, cualquiera que sea, son instrumentos que permiten o hacen viable verificar las afirmaciones o los hechos formulados por las partes dentro del proceso, en la medida que proporcionan al juez la razón determinante para la toma de decisiones.

Así entonces, por mandato del artículo 211 del CPACA, en los aspectos no regulados en él para los procesos adelantados en la jurisdicción contenciosa, se remite al C.P.C hoy C.G.P.

En ilación con lo anterior, se dirá que el artículo 168 del C.G.P establece:

"Rechazo de plano: El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles".

De manera que el juez tiene la obligación de verificar en el caso concreto las pruebas solicitadas por las partes, tanto en la demanda como en la contestación, si cumplen con esos presupuestos mínimos, y determinar si resulta procedente su decreto o si hay lugar a su rechazo.

Respecto a las cualidades de la prueba, el Consejo de estado en auto del 7 de febrero del 2007 C.P. Enrique Gil Botero radicación (30138), indicó:

"Si concebimos la conducencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el juez entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura.

En cuanto a la pertinencia de la prueba, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el juez considere la procedencia o no del medio probatorio, en atención al artículo 178 del C.P.C., el cual determina que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in límine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Así mismo la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que preste para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio".

³ Sentencia T 916/08 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

Dentro de los medios de prueba encontramos el testimonio, el cual tiene como finalidad reconstruir o esclarecer hechos y situaciones relevantes, por lo que descenderemos al caso para determinar si hay lugar al decreto o no de las pruebas materia de recurso.

En el caso bajo estudio, si bien la parte yerra en la denominación de la prueba solicitada, es apenas evidente, lógico y necesario, lo que pretende demostrar con los mentados medios probatorios, que además fueron solicitados en la oportunidad procesal adecuada.

Por lo anterior, con el fin de salvaguardar los derechos de los involucrados y propender la eficiencia, eficacia y calidad de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es menester revocar la decisión adoptada por el Despacho de origen en la audiencia inicial y que en cambio, ordene la práctica de la prueba denegada y que originó el presente recurso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada por el Juzgado Octavo (8°) Administrativo de Valledupar el pasado treinta y uno (31) de octubre de 2017 en el sentido de negar el decreto de la prueba testimonial, de conformidad con las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, REMITIR el expediente al Juzgado Octavo (8°) Administrativo de Valledupar, para que se ordenen las pruebas testimoniales solicitadas y se continúe con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO